



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**, la Resolución Viceministerial N° 000195-2024-VMPCIC/MC del 11 de julio de 2024; el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDPCICI-DDC LIB/MC, notificada el día 16 de enero de 2023, se instauró procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro (en adelante, la Asociación) al ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2023SDDPCICI-DDC LIB/MC, se amplió la imputación de cargos;
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000116-2023-DGDP/MC, se amplió por tres meses el plazo del procedimiento sancionador;
4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000003-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se resolvió sancionar a la Asociación con una multa de 3 UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en su contra. Asimismo, se dispuso la aplicación de la medida correctiva de demolición destinada a revertir los efectos de la infracción;
5. Que, el 25 de enero de 2024, la Asociación interpuso recurso de apelación argumentando que el inmueble de su propiedad ha pasado por una serie de transferencias a lo largo de su historia por lo que en la actualidad el porcentaje de acciones que le corresponde es mínimo y no justifica la sanción impuesta cuando existen otras personas con acciones en dicho inmueble;
6. Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000195-2024-VMPCIC/MC del 11 de julio de 2024, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró **NULA** la Resolución Directoral N° 000003-2024-DGDPVMPCIC/MC. Por lo tanto, retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad vuelva a evaluar los hechos suscitados;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

8. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que:

Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)".*
 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.***
 3. *"La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)".*
 4. *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.** El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".
(Énfasis y subrayado agregados)*
9. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 000003-2024-DGDPVMPCIC/MC y decidió retrotraer el procedimiento, correspondía volver a evaluar los hechos para emitir una nueva decisión; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el plazo para resolver y, por ende, para notificar la resolución directoral que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, venció el día 16 de enero de 2024;
10. Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDPCICI-DDC LIB/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000005-2023SDPCICI-DDC LIB/MC, contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el expediente a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Desconcentrada de Cultura La Libertad, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a la administrada la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE (publíquese/notifíquese) Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL